



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2032-2013-PA//TC

JUNÍN

ENMA FRANCISCA LUISA ROSALES
DE VEGA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Enma Francisca Luisa Rosales de Vega contra la resolución de fojas 311, de fecha 26 de octubre de 2012, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por la demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a la ONP que cumpla con ejecutar la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de marzo de 2009, recaída en el Expediente 05719-2008-PA/TC (ff. 107 a 110). Allí se “declaraba FUNDADA la demanda, y se ordenaba que la entidad demandada otorgue pensión de viudez a la demandante, con arreglo a la Ley 26790, y sus normas complementarias y conexas, con abono de devengados, intereses legales correspondientes y costos procesales, de conformidad con los fundamentos de la presente. Además se declara IMPROCEDENTE la demanda en cuanto al pago de costas procesales”.
2. Con la finalidad de cumplir el citado mandato judicial, la ONP emitió la Resolución 3160-2010-ONP/DPR/SC/DL 18846, de fecha 19 de agosto de 2010 (f. 234), mediante la cual le otorgó a doña Enma Francisca Luisa Rosales de Vega pensión de viudez bajo los alcances de la Ley 26790, por la suma de S/. 83.52, a partir del 2 de marzo de 2005. Ello en mérito a que considera que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 52-11-IPSS-98, la pensión mínima para la prestación de viudez a partir del 1 de febrero de 1998 ascendía a la suma de S/. 83.52. Asimismo, mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2010 (f. 247), presentó la Hoja de Liquidación de pensiones devengadas, del 11 de agosto de 2010 (fs. 242 a 246).
3. Con escrito de fecha 6 de enero de 2010 (f. 250), la demandante formula observación reclamando que la demandada ONP no ha dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional, toda vez que su cónyuge causante presentaba 75 % de incapacidad para el trabajo. Por ello, correspondía otorgarle una pensión inicial aproximada de S/. 460.00, tomando en cuenta las 12 últimas remuneraciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2032-2013-PA//TC

JUNÍN

ENMA FRANCISCA LUISA ROSALES

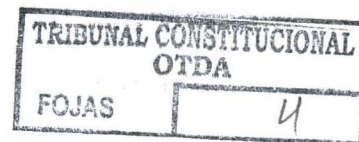
DE VEGA

asegurables anteriores a la fecha de cese de sus labores, con el cálculo de los intereses legales desde el 2 de marzo del 2005 hasta el 31 de octubre de 2010. Asimismo, precisa que la demandada que no ha cumplido con otorgarle los incrementos, aumentos y bonificaciones que por ley le corresponden, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 28110.

4. Ante la observación formulada por la demandante a la Resolución 3160-2010-ONP/DPR/SC/DL 18846 y a la respectiva Hoja de Liquidación, con escrito de fecha 6 de enero de 2011 (f. 250), el Cuarto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 25 de julio de 2012 (f. 280), declaró infundada la observación. Consideró que de autos se ha establecido que al cónyuge causante de la actora, don Víctor Vega Hurtado, se le otorgó pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 31 de julio de 1986, no habiéndose discutido la forma de cálculo de su pensión, la cual fue determinada al momento de otorgársela, tal como se aprecia de la Resolución Renta Vitalicia N.º 154, de fecha 15 de noviembre de 1989 (f. 272). Además, y por otra parte, a pesar de que la actora cuestiona el monto de la pensión de viudez que le ha otorgado la entidad demandada, no ha precisado ni menos probado con documento alguno el monto de la pensión de renta vitalicia que el causante don Víctor Vega Hurtado venía percibiendo hasta antes del 2 de marzo de 2005 (fecha de su fallecimiento), habiendo únicamente presentado la Resolución Renta Vitalicia N.º 154, que otorga la pensión de renta vitalicia a su cónyuge causante, la cual se encuentra establecida en intis millón.
5. La demandante, con escrito presentado con fecha 12 de octubre de 2012 (f. 298), interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 25 de julio de 2012, alegando que al no haber actualizado la ONP la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional otorgada a su cónyuge causante, no le otorga una pensión de viudez digna equivalente al 50 %.
6. La Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 26 de octubre de 2012, confirmó la recurrida, teniendo en consideración que "II2.2.(...) es imprescindible señalar que el Tribunal Constitucional ya ha emitido un pronunciamiento de fondo con respecto al derecho de la actora, es así como a fojas 107 y siguientes ha determinado que al causante de la demandante se le ha otorgado Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional a partir del 31 de julio de 1986, y es así como se determina que a la actora efectivamente le corresponde la pensión de viudez solicitada, equivalente al 50% de la pensión que percibía su esposo; razón que nos lleva a desestimar la observación formulada por la actora, toda vez que la norma es expresa al señalar que le corresponde un determinado porcentaje de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



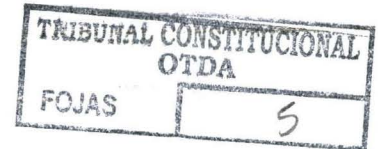
EXP. N.º 2032-2013-PA//TC
JUNÍN
ENMA FRANCISCA LUISA ROSALES
DE VEGA

pensión ya establecida antes de la muerte del causante, por lo tanto no se puede pretender que en esta vía se recalculé la pensión de una persona que ya falleció, máxime si no existe norma expresa que le otorgue legitimidad a ello” (sic).

7. Mediante escrito de fecha 21 de enero de 2013 (f. 317), la demandante interpone recurso de agravio constitucional (RAC). Allí manifiesta que la ONP no ha cumplido con reconocer y actualizar la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional otorgada a su cónyuge causante, y que al otorgarle la pensión de viudez, esta no se encuentra debidamente actualizada ni se le han otorgado los aumentos, incrementos y bonificaciones de ley que le corresponden desde el 15 de noviembre de 1989, fecha en que se le reconoció a su cónyuge causante el derecho a la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional,
8. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, este Tribunal ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).
9. En efecto, “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2032-2013-PA//TC

JUNÍN

ENMA FRANCISCA LUISA ROSALES
DE VEGA

actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (STC 1042-2002-AA/TC).

10. Cabe indicar que, en el caso de autos, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se reconozca y se actualice el monto de la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional al cónyuge causante de la recurrente, y se le otorgue a ella la pensión de viudez con los aumentos e incrementos de ley desde el 15 de noviembre de 1989, esto es, desde la fecha en que se reconoció a su cónyuge causante el derecho a la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional. Al respecto, este Tribunal debe indicar que el cuestionamiento planteado no guarda relación con la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de marzo de 2009, emitida en el Expediente 05719-2008-PA, materia de ejecución.
11. En consecuencia, habiéndose ejecutado en sus propios términos la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de marzo de 2009, cabe concluir que la actuación de las instancias o grados en ejecución resulta acorde con lo decidido en la mencionada sentencia. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional presentado por el actor.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

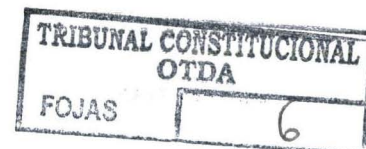
Lo que certifico:

07 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02032-2013-PA/TC

JUNÍN

ENMA FRANCISCA LUISA ROSALES DE
VEGA

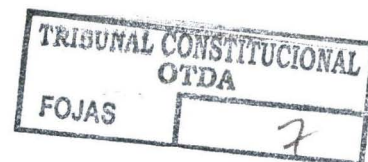
**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02032-2013-PA/TC

JUNÍN

ENMA FRANCISCA LUISA ROSALES DE
VEGA

loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02032-2013-PA/TC

JUNÍN

ENMA FRANCISCA LUISA ROSALES DE
VEGA

salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

07 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL